

de determinadas condiciones técnicas establecidas en la citada norma;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2022-EM se dispone la incorporación en el mecanismo del FEPC de las Gasolinas de 84 y 90 octanos, del Gasohol de 84 octanos y del Gas Licuado de Petróleo destinado para granel (GLP - G) por noventa (90) días calendario; así como, del Diesel 2 destinado al uso vehicular durante el plazo que el MINEM autorice su comercialización, en aplicación del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2011-EM, por una afectación de alcance nacional; todo ello, bajo el cumplimiento de determinadas condiciones técnicas establecidas en la citada norma;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 002-2022-EM se modifican las condiciones técnicas establecidas mediante Decreto Supremo N° 023-2021-EM y se determinan las disposiciones relacionadas con la vigencia de las Bandas de Precio Objetivo del Diesel BX UV, establecidas por OSINERGMIN;

Que, por su parte, mediante Decreto Supremo N° 007-2022-EM se modifica el Decreto Supremo N° 002-2022-EM disponiendo la extensión de la incorporación en el mecanismo del FEPC de las Gasolinas de 84 y 90 octanos, del Gasohol de 84 octanos y del Gas Licuado de Petróleo destinado para granel (GLP - G) hasta el 30 de setiembre de 2022, bajo el cumplimiento de determinadas condiciones técnicas establecidas en la citada norma;

Que, en el actual contexto aún persisten diversos factores que podrían generar una alta volatilidad en los precios internacionales del petróleo y sus derivados durante el último trimestre de 2022; por lo que, es necesario adoptar medidas que mitiguen el traslado de dicha volatilidad en los precios de determinados combustibles comercializados en el mercado interno;

Que, en tal sentido, resulta necesario extender la vigencia de la incorporación en el mecanismo del FEPC de las Gasolinas de 84 y 90 octanos, del Gasohol de 84 octanos y del Gas Licuado de Petróleo destinado para granel (GLP - G), la cual fue realizada mediante el Decreto Supremo N° 002-2022-EM, hasta el 31 de diciembre de 2022, a fin de mitigar la volatilidad de los precios de los citados combustibles en el mercado peruano, garantizando que sus efectos se trasladen a lo largo de toda la cadena de comercialización para beneficio del consumidor;

Que, de acuerdo a ello, y tomando en cuenta la finalidad del mecanismo del FEPC, resulta necesario mantener la incorporación temporal en el Fondo de la Gasolina de 84 y 90 octanos, del Gasohol de 84 octanos y del Gas Licuado de Petróleo destinado para granel (GLP - G), la cual fue realizada mediante el Decreto Supremo N° 002-2022-EM;

Que, por otro lado, teniendo en cuenta la alta volatilidad en los precios internacionales del petróleo y sus derivados y con la finalidad de asegurar el cumplimiento de los objetivos del FEPC, resulta pertinente modificar el Decreto Supremo N° 025-2021-EM, en lo referido a los parámetros para la actualización de la Banda de Precio Objetivo del Diesel BX destinado al uso vehicular;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 010-2004 que crea el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo y sus modificatorias; y, en uso de las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1.- Modificación del numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2022-EM**

Modifíquese el numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2022-EM, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 1.- Modificación de la lista de productos afectos al Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo

1.1 Inclúyase a las Gasolinas de 84 y 90 octanos, al Gasohol de 84 octanos y al Gas Licuado de Petróleo destinado para granel (GLP- G) en la lista señalada en el literal m) del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, como Productos sujetos al Fondo para la Estabilización de

Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo - FEPC, conforme a las condiciones previstas en los artículos 2 y 3 del presente Decreto Supremo, respectivamente.

Dicha inclusión se realiza hasta el 31 de diciembre de 2022.

(...)”

**Artículo 2.- Actualización de Banda de Precio Objetivo del Diesel BX destinado al uso vehicular**

Modifíquese el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 025-2021-EM, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 2.- Condiciones técnicas para la inclusión del Diesel BX de uso vehicular en el Fondo

(...)”

2.2 La actualización de la Banda de Precio Objetivo para el Diesel BX de uso vehicular se realiza el último jueves de cada mes, siempre y cuando el PPI se encuentre por encima del límite superior o debajo del límite inferior de la Banda. Dicha actualización es equivalente a cinco por ciento (5%) de la variación en el precio final al consumidor de este producto y en ningún caso deberá superar dicha variación.

En caso que, por condiciones de mercado la actualización de la Banda de Precio Objetivo para el Diesel BX de uso vehicular implique una menor variación en el precio final al consumidor que el porcentaje señalado anteriormente, la actualización de la Banda deberá reflejar dicha menor variación; en este caso, el límite superior o inferior de la Banda coincidirá con el PPI, dependiendo si se encuentra en la Franja de Compensación o en la Franja de Aportación, según corresponda.”

**Artículo 3.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Energía y Minas y por el Ministro de Economía y Finanzas.

**Artículo 4.- Vigencia**

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**Única.- Aplicación supletoria**

Dispóngase que, todo lo no previsto en la presente norma, se rige según lo señalado en el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias, así como sus normas complementarias.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de setiembre del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

KURT BURNEO FARFÁN  
Ministro de Economía y Finanzas

ALESSANDRA G. HERRERA JARA  
Ministra de Energía y Minas

2106785-1

**Decreto Supremo que modifica el artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2022-EM, que amplía temporalmente el valor económico del Vale de Descuento FISE**

**DECRETO SUPREMO  
N° 012-2022-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4 de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y

Minas, establece que dicho Ministerio ejerce competencia en materia de energía, que comprende electricidad e hidrocarburos, y de minería;

Que, el numeral 7.2 del artículo 7 de la citada Ley, establece que el Ministerio de Energía y Minas ejerce la función de dictar normas para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, de acuerdo con la normativa vigente; asimismo, el numeral 9.1 del artículo 9 de la misma Ley, establece que es competente para aprobar las disposiciones normativas que le correspondan;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM, establece como función general del Ministerio de Energía y Minas aprobar las disposiciones normativas que le correspondan, en el marco de sus competencias;

Que, mediante Ley N° 29852, Ley que Crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), se crea dicho Fondo como un sistema de compensación energética, que permita brindar seguridad, así como un esquema de compensación social y mecanismos de acceso universal a la energía, siendo uno de sus fines la compensación social y la promoción del acceso al Gas Licuado de Petróleo (GLP) a los sectores vulnerables;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la citada Ley, dispone que, para la promoción del acceso de GLP a los sectores vulnerables, el FISE es aplicable exclusivamente a los balones de GLP de hasta 10 kg, con la finalidad de permitir el acceso a este combustible a los usuarios de los sectores vulnerables;

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 de la aludida Ley, establece que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de administrar el FISE, para lo cual queda facultado para la aprobación de los procedimientos necesarios para la correcta administración del Fondo;

Que, conforme a lo establecido en la Única Disposición Transitoria de la Ley N° 29852 y sus modificatorias, desde el 1 de febrero de 2020, el Ministerio de Energía y Minas viene ejerciendo las siguientes funciones: a) La revisión de las liquidaciones presentadas por las empresas concesionarias de distribución de energía eléctrica y aprobación del programa de transferencias en relación a la promoción de acceso al Gas Licuado de Petróleo (GLP); b) La aprobación de transferencias en relación a la masificación del uso del gas natural; y, c) La administración del FISE;

Que, las consecuencias de la pandemia causada por el COVID-19 continúan afectando la economía de los sectores vulnerables de la población, ocasionando una inseguridad alimentaria surgida tras la emergencia sanitaria que viene afectando a la población de menores recursos;

Que, una de las necesidades afectadas producto de la propagación del COVID-19, fue la dificultad para autosatisfacer de alimentos al grupo familiar, siendo el combustible uno de los elementos esenciales para cumplir el objetivo, verificándose que, el balón de GLP de 10 kg. tuvo un incremento de al menos 16% desde el año 2020 al primer semestre del año 2021, y que afectó aún más la posibilidad de cubrir y satisfacer la canasta familiar de la población de menores recursos; por lo que, se consideró que, a través del Programa de Compensación Social y Promoción para el Acceso al GLP, se debe brindar soporte económico a las familias vulnerables;

Que, por tal motivo, mediante Decreto Supremo N° 020-2021-EM publicado el 23 de julio del 2021, se amplió el valor económico del Vale de Descuento FISE a S/ 20.00 (Veinte y 00/100 soles); sin embargo, el precio promedio del balón de GLP de 10 kg. se incrementó en el segundo y parte del cuarto trimestre del 2021, debido a la alta volatilidad del precio internacional del petróleo, lo cual explica el incremento del precio promedio del balón de GLP de 10 kg. en S/ 5.49 (respecto al precio de junio 2021), lo cual es asumido por las familias vulnerables que se benefician del Programa de Compensación Social y Promoción para el Acceso al GLP;

Que, por lo expuesto, el 05 de abril de 2022, mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2022-EM, se amplió la compensación social a la que se refiere el numeral 5.3 del artículo 5 y el numeral 7.2 del

artículo 7 de la Ley N° 29852, al monto ascendente de S/ 25.00 (Veinticinco y 00/100 soles), como una medida excepcional y transitoria, toda vez que, cuenta con un plazo de vigencia de seis (06) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del referido Decreto Supremo;

Que, la alta volatilidad que afecta al precio internacional del petróleo, tiene un efecto directo en el precio del GLP doméstico en Perú, impactando negativamente en la economía de las familias de menores recursos, resultando necesario que se mantengan las medidas que coadyuvan a la promoción del uso de este combustible en reemplazo de los combustibles sustitutos contaminantes como son el carbón, leña y/o bosta; más aún en las condiciones actuales en que se incrementó el precio del petróleo y sus derivados, afectadas por la coyuntura actual de emergencia sanitaria y los conflictos bélicos externos. Por tal motivo, resulta necesario modificar el artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2022-EM, manteniendo vigente la ampliación transitoria del valor económico del Vale de Descuento FISE, por el monto de S/ 25.00 (Veinticinco y 00/100 soles), hasta la fecha de vigencia de los vales correspondientes a diciembre de 2022;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético;

DECRETA:

#### **Artículo 1.- Modificación del artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2022-EM**

Modifíquese el artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2022-EM, que amplía temporalmente el valor económico del Vale de Descuento FISE, conforme al siguiente texto:

#### **“Artículo 2.- Ampliación temporal del valor económico del Vale de Descuento FISE**

Amplíese, de forma excepcional y transitoria, la compensación social a la que se refiere el numeral 5.3 del artículo 5 y el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético que se hace efectiva mediante el Vale de Descuento FISE, a un monto ascendente de S/ 25.00 (Veinticinco y 00/100 soles). Dicha ampliación comprenderá hasta los vales emitidos correspondientes al mes de diciembre de 2022.”

#### **Artículo 2.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministro de Economía y Finanzas y la Ministra de Energía y Minas.

#### **Artículo 3.- Publicación**

El presente Decreto Supremo se publica en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)) y en las sedes digitales del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social ([www.gob.pe/midis](http://www.gob.pe/midis)), del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.gob.pe/mef](http://www.gob.pe/mef)); y, del Ministerio de Energía y Minas ([www.gob.pe/minem](http://www.gob.pe/minem)), el mismo día de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial “El Peruano”.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de setiembre del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

KURT BURNEO FARFÁN  
Ministro de Economía y Finanzas

ALESSANDRA G. HERRERA JARA  
Ministra de Energía y Minas

2106785-2